

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Secretaría. A despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo con garantía real, radicado 2023-015, informándole que mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante informó el fallecimiento del demandado Diego Giraldo Ríos. Anexó el registro civil de defunción.

Con base en ese hecho, solicita: (i) Declarar la interrupción del proceso, (ii) Declarar la nulidad de lo actuado desde el 14 de septiembre de 2023. (iii) se decrete como medida cautelar el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar al demandado dentro de otro proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

Villamaría Caldas, 17 de enero de 2024

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado 2023-015
Auto 038

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante informa el fallecimiento del demandado DIEGO GIRALDO RÍOS, hecho que acaeció el 14 de septiembre de 2023; se anexó el respectivo certificado de defunción.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 159 del C.G. del P., que el proceso se interrumpirá entre otras causales *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curado ad litem (...)”*, caso en el cual, la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero en caso de encontrarse el proceso a Despacho, surtirá a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie a continuación.

Por su parte el artículo 160 dice: *“el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por*

aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”.

Y el artículo 133 prevé:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Pues bien, aplicando dichas disposiciones al asunto en concreto, se encuentra que en el presente proceso se configuró la interrupción del mismo desde el 14 de septiembre de 2023, en virtud al fallecimiento de Diego Giraldo Ríos quien obraba como ejecutado sin abogado, conforme lo establecido por el artículo 159 del Estatuto Procesal. De igual forma corresponde decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al deceso de aquél.

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante allegó registro civil de matrimonio del de cojus, se dispone la notificación por aviso de la señora Paula Tatiana Marulanda Garzón en su calidad de cónyuge del señor Giraldo Ríos, de esta providencia, así como del auto que libró mandamiento de pago y la demanda. Se advertirá a la señora Marulanda Garzón que deberá comparecer al proceso dentro del término de 5 días siguientes a su notificación; vencido el término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Adicional, se requiere a la señora Marulanda Garzón para que informe si existen herederos del señor Diego Giraldo y en caso positivo indique sus nombres y datos de notificación; además para que informe si se encuentra en trámite sucesión respecto del fallecido, en caso positivo deberá suministrar los datos correspondientes.

Para la notificación de la antes citada, se autorizará que se haga al correo electrónico paula1894@hotmail.com pues la misma fue la suministrada por la Nueva EPS ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en el proceso 2023-00097-00, Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 (que se adosó a este expediente) así lo dispuso.

Como el pasado 15 de enero se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de litis; que el mismo le fue adjudicado al señor JUAN CAMILO VILLEGAS GIRALDO, quien para ser postor hábil consignó a la cuenta de depósitos del despacho la suma de \$1.000.000, se ordenará hacerle devolución a aquél de esa suma de dinero y de cualquier otra que haya consignado por motivo de la mencionada subasta.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de medida cautelar que peticiona la apoderada demandante consistente en el embargo de los REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real, radicado 2023-00097 que se tramita en contra de DIEGO GIRALDO RÍOS en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, donde es demandante Latiffe Abdalá de Paz, es pertinente citar ese artículo 159 del C. General del Proceso: “...la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine (...) ***Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...***” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es indiscutible que la medida cautelar solicitada es una “medida urgente”, pues debe recordarse que según el artículo 588 del C. General del Proceso, ***“cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de la audiencia, el juez resolverá a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud...”*** Por lo anterior, se accederá al decreto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso se configuró su **INTERRUPCIÓN** desde el 14 de septiembre de 2023, por el fallecimiento del demandado Diego Giraldo Ríos.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al fallecimiento del demandado, esto es, desde el 14 de septiembre de 2023, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso a la señora Paula Tatiana Marulanda Garzón, de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda. Dicha notificación se hará a la dirección de correo electrónico paula1894@hotmail.com, conforme lo prevé el último inciso del artículo 292 del Estatuto Procesal; procédase por secretaria de conformidad, ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: Decrétese el **EMBARGO** para este proceso, de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado 2023-00097-00 que, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, tramita Latiffe Abdalá de Paz en contra de DIEGO GIRALDO RÍOS.

QUINTO: Mediante oficio comuníquese esta decisión al mencionado despacho Judicial.

SEXTO: Se ordena la **DEVOLUCIÓN** al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GIRALDO**, cédula **1.053.833.758**, de todas las sumas de dinero que hubiere consignado, con motivo de la diligencia de remate que se llevó a cabo el pasado 15 de enero.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe87bd2f7b90699ff163e381bac53112f5dc1e067a27a5627dc239aed20a7a**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>